

EXPEDIENTE N°
ADMINISTRADOS

348-2015-OEFA/DFSAI/PAS

: KURTH EGG GIRALDO, MIGUEL AUGUSTO

MONTERO DE LA PIEDRA, TEODORO JUAN ALCALÁ MATEO, JORGE LUIS DE SOUZA FERREIRA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO DE SOUZA FERREIRA GARCÍA, CARLOS MIGUEL EGG GSTIR, ISABEL INÉS GIRALDO FASIL DE EGG Y NICACIO MARTÍN

DELGADO CASTRO

UNIDAD FISCALIZABLE

PLANTA INFORMAL DE HARINA DE PESCADO

RESIDUAL

UBICACIÓN

DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO,

DEPARTAMENTO DE ICA

SECTOR

PESQUERÍA ARCHIVO

MATERIA :

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1194-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de noviembre del 2017 y los escritos de descargos del 23 de junio y 3 de julio del 2014, 13 de diciembre del 2017, presentados por Miguel Augusto Montero De La Piedra, Kurth Egg Giraldo, Jorge Luis De Souza Ferreira, José Antonio De Souza Ferreira; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 17 de octubre del 2013¹, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2013) al establecimiento industrial pesquero informal (en lo sucesivo, EIPI) ubicado en el Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 000209-2013² del 17 de octubre del 2013 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 231-2013-OEFA/DS-PES³ del 26 de noviembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante Informe Técnico Acusatorio Nº 73-2014-OEFA/DS⁴ del 3 de marzo del 2014 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2013, concluyendo que los administrados Kurth Egg Giraldo (en lo sucesivo, Kurth Egg) y Miguel Augusto Montero de la Piedra (en lo sucesivo, Miguel Montero) habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



En atención a la solicitud de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito y Ambiente de Ica.

Folio 10 y 11 del Expediente.

Página 1 al 19 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 115 del Expediente.

Folio 1 al 8 del Expediente.

A través de la Resolución Subdirectoral Nº 999-2014-OEFA/DFSAI-SDI⁵ del 30 3. de mayo del 2014⁶, tramitado bajo el Expediente N° 495-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización. Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante. SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra los señores Kurth Egg, Miguel Montero, Teodoro Juan Alcalá Mateo (en lo sucesivo, Teodoro Alcalá), Jorge Luis de Souza Ferreira García (en lo sucesivo, Jorge De Souza) y José Antonio de Souza Ferreira García (en lo sucesivo, José De Souza) imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1:

Tabla 1: Presuntas infracciones imputadas

N°	Presuntas infracciones imputadas	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los señores Kurth Egg Giraldo, Miguel Augusto Montero de la Piedra y otros no habrían permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Milagritos (actualmente conocido como zona San Luis), distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.	Numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del TUO Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado	Multa: Si el EIP no está procesando 15 UIT

"RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL Nº 999-2014-OEFA/DFSAI/PAS

III. CUESTIONES PREVIAS

(...)

III.3 De los presuntos implicados en la actividad de secado a la intemperie

- 20. Conforme a lo establecido por el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de la potestad sancionadora es necesario establecer la relación de causalidad entre la infracción cometida y el presunto responsable. De lo señalado, se considera que el presente procedimiento administrativo sancionador se debería dirigir asimismo contra los señores Kurth Egg, Miguel Montero, Juan Alcalá, Jorge de Souza Ferreira y José de Souza Ferreira, probables propietarios del inmueble o posibles conductores o responsables de la actividad realizada en el establecimiento industrial pesquero sin licencia de operación ubicado en el Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.
- 21. La DS considerando el Informe DIF-01265-2012-PRODUCE/DIF-mquintana, el Oficio N° 822-2013-GORE ICA/DRPRO-DP5, y de la revisión de Resoluciones Directorales emitidas por la entonces Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI), concluye que los presuntos propietarios del establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Milagritos serían los señores Kurth Egg Giraldo y/o Miguel Montero de la Piedra.
- 22. De la revisión de resoluciones sancionatorias publicadas en el portal del Ministerio de la Producción se ha verificado que se han emitido Resoluciones Directorales en las cuales se indican que los propietarios del inmueble ubicado en el Fundo Milagritos y de los bienes muebles al interior de este, serían los señores Kurth Egg, Miguel Montero, Juan Alcalá, Jorge de Souza Ferreira y José de Souza Ferreira. (Resolución Directoral N° 84-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 23 de enero del 2013 (folios 31 al 33), Resolución Directoral N° 1673-2013-PRODUCE/DGS, del 16 de mayo de 2013 (folios 35 al 38) y Resolución Directoral Nº 1777-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 27 de mayo de 2013).



Folios 66 al 74 del Expediente.

Cabe indicar que respecto a los administrados involucrados en el presente PAS, en la Resolución Subdirectoral se verificó lo siquiente:

2	Los señores Kurth Egg Giraldo, Miguel Augusto Montero de la Piedra y otros habrían secado a la intemperie 5.2132 toneladas de desechos sólidos, proveniente de la actividad pesquera.	Numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 67 del Cuadro de Sanciones anexo TUO del RISPAC	5 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT.
3	Los señores Kurth Egg Giraldo, Miguel Augusto Montero de la Piedra y otros habrían incumplido con la obligación de acondicionar y almacenar los residuos sólidos peligrosos generados en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada al tener petróleo residual derramado en el suelo de la planta.	Artículos 10°, 25° numeral 5°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal k) del numeral 2 del artículo 145° de dicha norma.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimiento s operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT

- 4. El 23 de junio⁷ y el 3 de julio del 2014⁸, Miguel Montero y Kurth Egg, presentaron sus descargos contra la Resolución 999-2014-OEFA/DFSAI-SDI, respectivamente.
- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1785-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 8 de noviembre del 2016, la SDI resolvió variar la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 999-2014-OEFA/DFSAI/SDI a efectos de incorporar al procedimiento administrativo sancionador a los señores Carlos Miguel Egg Gstir (en lo sucesivo, Carlos Egg), Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg (en lo sucesivo, Isabel Giraldo), y Nicacio Martín Delgado Castro (en lo sucesivo, Nicacio Delgado), en efecto estableció los cargos imputados que se indican en la Tabla N° 2:



Folios 59 al 61 del Expediente.

Folios 63 al 68 del Expediente.

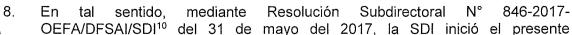
Folios 128 al 130 del Expediente.



Tabla N° 2: Presuntas infracciones imputadas, tramitadas en el Expediente N° 495-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los señores Kurth Egg, Miguel Montero, Teodoro Alcalá, Jorge De Souza, José De Souza, Carlos Egg, Isabel Giraldo y Nicacio Delgado no habrían permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Milagritos (actualmente conocido como zona San Luis), distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de lca.	Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo	Código 26, Sub código 26.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del TUO Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: Si el EIP no está procesando 15 UIT
3	Los señores Kurth Egg, Miguel Montero, Teodoro Alcalá, Jorge De Souza, José De Souza, Carlos Egg, Isabel Giraldo y Nicacio Delgado no habrían realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, pues había petróleo residual derramado en el suelo de la planta, que no estaba acondicionada y almacenada en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.	Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 1 del Artículo 147º del RLGRS.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

- 6. Al respecto, mediante la Resolución Directoral Nº 1535-2017-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, DFSAI) declaró el archivo de las imputaciones descritas (Hechos imputados Nº 1 y 3) en la Tabla Nº 2, tramitado bajo el Expediente 495-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
- 7. Ahora bien, el Artículo 4° de la Resolución Subdirectoral Nº 1785-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se dispuso la desacumulación de la imputación N° 2 secado a la intemperie 5.2132 toneladas de desechos sólidos proveniente de la actividad pesquera la cual se tramitará bajo el Expediente N° 348-2015-OEFA/DFSAI/PAS, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.4 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.







procedimiento administrativo sancionado (en adelante, PAS)11 imputándose la siguiente presunta infracción:

Tabla 3: Presunta infracción imputada, tramitada en el Expediente Nº 348-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta infracción imputada	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	El administrado realiza el secado a la intemperie de 5.2132 toneladas de desechos sólidos, provenientes de su actividad pesquera.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 78° Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento. Norma que tipifica la presunta infracción Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134° Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.
	Constituyen infracciones administrativas en las activida y acuícolas, las siguientes: 67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes pesquera. Norma que establece la eventual sancio Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Úr	Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas
		Código Infracción Sub Código Determinación de la Sanción
		Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera. 5 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT.

La Resolución Subdirectoral fue notificada conforme al siguiente detalle:



	Administrados	Forma de Notificación	Fecha
1	Miguel Augusto Montero de la Piedra	Cédula 943-2017	14-06-17
2	Teodoro Juan Alcalá Mateo	Publicación de Edictos	13-10-17
3	Kurth Egg Giraldo	Publicación de Edictos	13-10-17
4	Jorge Luis De Souza Ferreira García	Publicación de Edictos	13-10-17
5	José Antonio De Souza Ferreira García	Acta de Notificación 946-2017	16-06-17
6	Carlos Miguel Egg Gstir	Publicación de Edictos	15-06-17
7	Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg	Cédula 948-2017	15-06-17
8	Nicacio Martín Delgado Castro	Publicación de Edictos	13-10-17



- 9. Posteriormente, la SDI remitió a los señores Miguel Montero, Teodoro Alcalá, Jorge De Souza, José De Souza, Carlos Egg, Isabel Giraldo y Nicacio Delgado el Informe Final de Instrucción Nº 1194-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² (en lo sucesivo, **Informe Final**).
- El 13 de diciembre del 2017¹³, los señores Miguel Montero, Jorge De Souza y José De Souza presentaron descargos contra el Informe Final.

II. CUESTIÓN PREVIA

III.1 <u>Única Cuestión Previa</u>: Respecto a la titularidad del EIP y su infraestructura (maquinaria industrial)

- 11. A fin de evaluar, la responsabilidad de los administrados imputados en el presente PAS, se tiene de la revisión de los actuados lo siguiente:
 - (i) El 14 de septiembre del 2006, según el Asiento C0001 de la Partida Electrónica N° 11005732 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de Ica, Carlos Egg e Isabel Giraldo¹⁴ adquirieron la propiedad del predio donde se ubica el EIP.
 - (ii) El 1 de junio del 2008, mediante un Contrato de Alquiler de inmueble, Jorge De Souza, Teodoro Alcalá, José De Souza y Miguel Montero adquieren en la calidad de arrendatarios el EIP y su infraestructura interna, por un período comprendido del 1 de junio del 2008 al 30 de agosto del 2008.
 - (iii) El 31 de mayo del 2008, se celebró un Contrato de Compra Venta a favor de Jorge De Souza, Teodoro Alcalá, José De Souza y Miguel Montero, respecto a las maquinarias industriales.
 - (iv) Posteriormente, en el Asiento C0002 de la Partida Electrónica N° 11005732 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de Ica, se consigna la adquisición del 14,22% de los derechos y acciones del EIP a favor de Nicacio Delgado el 1 de febrero del 2013¹⁵.
- 12. A mayor abundamiento, el siguiente gráfico describe la cronología de los eventos anteriormente mencionados:

Folios 88 del Expediente.



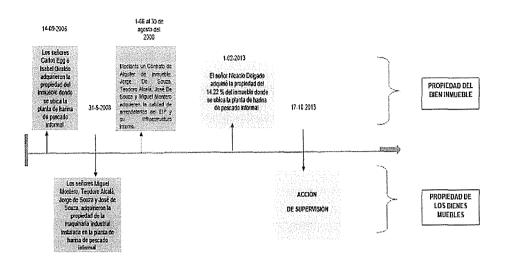
Folio 71 al 77 del Expediente.

Folio 160 al 166 del Expediente.

Folios 98 del Expediente.



Gráfico N° 1: Línea de tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

13. En este orden de ideas, en aplicación lo dispuesto en el Artículo 135º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, (en adelante, **RLGP**) de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, los responsables de los incumplimientos serían los señores Carlos Egg, Isabel Giraldo y Nicacio Delgado (propietarios del EIP), Miguel Montero, Teodoro Alcalá, Jorge De Souza y José De Souza (propietarios de la maquinaria industrial) quienes responderían de manera solidaria. En tal sentido, corresponde el archivo del presente PAS en el extremo correspondiente a la imputación contra Kurth Egg, en tanto no es titular y/o propietario del EIP ni de la infraestructura (maquinaria industrial), al momento de la supervisión (17 de octubre del 2013).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1. <u>Único hecho imputado</u>: Los señores Miguel Montero, Teodoro Alcalá, Jorge De Souza, José De Souza, Carlos Egg, Isabel Giraldo y Nicacio Delgado realizaron el secado a la intemperie de 5.2132 toneladas de desechos sólidos, provenientes de su actividad pesquera.
- a) Análisis del único hecho imputado
- 14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶ y en el Informe de Supervisión, el 17 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que en el interior del EIP se realizan actividades de secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión¹⁷.

Folio 105 del Expediente.

Folio 100 (reverso) y 101 del Expediente.

- 15. En este sentido, en el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó, entre otros, que el administrado secó a la intemperie una cantidad de 5,2132 toneladas de residuos sólidos de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera, por lo que dicha conducta podría enmarcarse en el numeral 67 del Artículo 134° del RLGP.
- 16. Al respecto, es preciso indicar que el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹9 (en adelante, **Ley del SEIA**) establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- 17. En la misma línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
- 18. Asimismo, el Artículo 89 del RLGP, refiere que las actividades pesqueras están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo el otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, como es el caso de las actividades pesqueras de procesamiento industrial y la instalación de un establecimiento industrial pesquero.
- 19. Sobre el particular, es preciso indicar que durante una acción de supervisión, realizada del 11 al 12 de mayo de 2017 (en adelante, Supervisión 2017) en el EIPI materia de análisis, se detectó una presunta infracción administrativa por desarrollar actividades productivas pesqueras (procesamiento de harina de pescado, descartes y/o residuos) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, hecho que viene siendo tramitado bajo el Expediente N° 2598-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
- 20. En este escenario, corresponde señalar que si bien el presente caso se encuentra referido a la realización de actividades de secado a la intemperie. En la Supervisión 2017, se detectó que el administrado se encontraba legalmente impedido de iniciar obras y ejecutar el proyecto de inversión, toda vez que, no cuenta con una certificación ambiental; y a su vez, en la Supervisión Especial 2013, se advirtió que el referido EIPI no contaba con la debida certificación ambiental²⁰.

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

Folio 19 del Expediente.



Folio 100 (reverso) y 101 del Expediente.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental



- 21. Adicionalmente, es necesario resaltar que, la conducta de no contar con un instrumento de gestión ambiental tiene el carácter de infracción permanente²¹, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se han prolongado en el tiempo y que sólo pueden cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
- 22. Por tanto, carece de sentido exigir a los administrados el cumplimiento de otras obligaciones ambientales, en tanto no hayan cumplido con obtener la indicada certificación ambiental. Por ende, la evaluación de declaración de responsabilidad administrativa debe ceñirse exclusivamente al análisis de esta conducta.
- 23. En atención a lo expuesto, el presente hecho imputado, es una situación derivada de la conducta infractora referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, que se encuentra tramitada bajo el Expediente N° 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS, pues se trata de una manifestación material mediante la cual se expresa el incumplimiento primigenio, que es realizar actividades pesqueras sin contar con la certificación ambiental. Por tanto, no resulta pertinente declarar la responsabilidad administrativa en este extremo
- 24. Sin perjuicio de ello, deberá tenerse en cuenta la presente conducta infractora, como un factor agravante al momento de determinarse la sanción respecto al hecho tramitado en el Expediente N° 2589-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
- 25. Conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, corresponde archivar el hecho imputado N° 1 descrito en la Tabla N° 3 del mismo; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por los administrados en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Kurth Egg Giraldo, Miguel Augusto Montero De La Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis De Souza Ferreira García, José Antonio De Souza Ferreira García, Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martín Delgado Castro.

Artículo 2º.- Informar a Kurth Egg Giraldo, Miguel Augusto Montero De La Piedra, Teodoro Juan Alcalá Mateo, Jorge Luis De Souza Ferreira García, José Antonio De

SACON SACON AND SACON AND

Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

Souza Ferreira García, Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Nicacio Martín Delgado Castro, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²².

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo № 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.